

Expediente: **4003/09**

Carátula: **SALEME MARTINEZ ALEJANDRO DUILIO Y OTRA C/ BATIA S.R.L. Y CONSORCIO DE PROP.EDIF. BALCARCE 665 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20138475426 - *KLYVER DE SALEME MARTINEZ, MARIA ISABEL-ACTOR/A*

20138475426 - *SALEME MARTINEZ, ALEJANDRO DUILIO-ACTOR/A*

20242178069 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BALCARCE 665, -DEMANDADO*

23183143514 - *GOMEZ JACOD, ANA LAURA-PERITO*

20341867305 - *MAPFRE ARGENTINA CIA. DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

23083709839 - *GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO*

20341867305 - *CORREA URIBURU, LUIS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CHELALA, MARIANA-PERITO*

20138475426 - *BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO*

20242178069 - *MARZORATTI, JUAN ANGEL-POR DERECHO PROPIO*

20138475426 - *BOURGUIGNON, MARCELO E. G.-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20080909765 - *BATIA S.R.L, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 4003/09



H102345235548

JUICIO: "SALEME MARTINEZ ALEJANDRO DUILIO Y OTRA c/ BATIA S.R.L. Y CONSORCIO DE PROP.EDIF. BALCARCE 665 s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", DRA. DAVID INHIBIDA-INTEGRAN: RUIZ-MOISÁ-VIENE P/INCOMPETENCIA DEL JUZG. C.C.C. 3ª NOM - Expte. n° 4003/09

San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2024

Y VISTO: Para resolver la dación en pago deducida en este juicio

ANTECEDENTES:

En fecha 16/05/2022 la citada en garantía Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A., a través de su letrado apoderado Luis Enrique Correa Uriburu, da en pago la suma de \$1.922.712,40, que correspondería a la suma de \$400.000 en concepto de capital, suma asegurada pactada, con más \$1.522.412,40, en concepto de intereses.

Mediante escrito del 26/09/2023 el Dr. Correa Uriburu ratifica el importe dado en pago a los actores en fecha 16/05/2022 como total, definitivo y cancelatorio.

En fecha 18/10/2023 y 23/10/2023 la demandada Batia S.R.L. y la parte actora responden, respectivamente, el traslado conferido respecto a la dación en pago solicitando, en ambos casos, su rechazo por las consideraciones que formulan en sus presentaciones y a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Corrido traslado mediante decreto del 31/10/2023, la citada en garantía responde en presentación del 01/12/2023, solicitando el rechazo de las oposiciones vertidas por la actora y la demandada Batia por considerarlas extemporáneas, atento haber guardado silencio en el momento en que su mandante realizó el pago y su correspondiente dación.

Llamado el expediente a resolver, me encuentro en condiciones de emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Antecedentes de la causa. Del análisis de las constancias del proceso se desprende que mediante resolución de fecha 06/12/2021, confirmada por la Sala I de la Cámara del fuero, en fecha 22/08/2023, se dispuso I-HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Alejandro Duilio Saleme Martínez y María Isabel del Vale Klyver de Saleme Martínez, en contra de Batia SRL. En consecuencia, los demandados deberían abonar a la parte actora, en el término de 10 días, el monto de \$22.357.303,74 comprensivo de: \$21.584.283 por daño emergente y \$773.020 por daño moral; más los intereses calculados en la forma en que han sido considerados hasta su efectivo pago. Dicha responsabilidad se hizo extensiva a Mapfre Argentina Seguros SA en los términos y condiciones de la póliza N°114-0119445-02; II- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Alejandro Duilio Saleme Martínez y María Isabel del Vale Klyver de Saleme Martínez, en contra del Consorcio de Propietarios Edificio Balcarce 665 a quien se absuelve.

En atención a la cuestión controvertida, debe tenerse en cuenta la cláusula E de la póliza de fecha 30/11/2007, adjuntada en la causa (págs. 149/168 del expediente papel), de la que se desprende que el límite de cobertura a cargo de MAPFRE S.A. ascendía a \$400.000.

2. Planteos de las partes. Preliminarmente, advierto que las partes discrepan respecto a la extensión de la condena a la aseguradora en los términos de la póliza contratada. En tal sentido, MAPFRE S.A. efectúa una dación en pago por la suma de \$400.000 (capital), más \$1.522.412,40 (intereses), rechazada por la parte actora mediante escrito del 02/06/2022, por considerar -en lo sustancial- que la extensión de la cobertura debía ser en la proporción oportunamente contratada por BATIA SRL.

Ratificada la dación en pago por la citada en garantía, tanto los actores como la demandada BATIA S.R.L. la rechazan por considerar que la misma no era completa, ni íntegra, para ser considerada como cancelatoria de deuda.

El Dr. Colombres, en representación de BATIA, aduce que las actuaciones desarrolladas por la aseguradora se limitaron a demostrar el tope de responsabilidad a su cargo, en el convencimiento de que respondería sólo hasta el límite asegurado, es decir, pretendía desligarse de sus obligaciones mediante el pago del monto nominal de \$400.000, con más sus intereses, determinado en la póliza como límite de su responsabilidad.

En razón de ello, sostiene que el pago de su obligación debe hacerse a los valores de los daños actuales determinados en la sentencia, pues la obligación asumida por la aseguradora tiene por objeto una deuda calificable como deuda de valor, siendo por ello de aplicación el art. 772 del CCCN.

En sentido similar, el Dr. Bourguignon en representación de los actores manifiesta que la sentencia de primera instancia fija la indemnización por el rubro más importante objeto del reclamo (daños a la

vivienda), que determina a valores actuales y de mercado, a la fecha del dictado de la sentencia, fijando una deuda de valor, al indicar: "en orden a cuantificar el valor de la vivienda estima justo y razonable tomar el valor del metro cuadrado de construcción establecido por la revista Arquitectura y Construcción a la fecha de este pronunciamiento", conforme a lo establecido por el Art.722 CCyCN.

Sostiene que la situación planteada por la accionada fue objeto de tratamiento de doctrina y jurisprudencia a través de los años, ponderando el principio de reparación integral que debe acceder el damnificado, como derecho constitucional y convencional que les asiste, en que las aseguradoras después de años de litigio (14 años en el juicio en cuestión), han pretendido sustraerse de su obligación contractual cancelando la misma con suma vil e irrisoria, pretendiendo que el damnificado se vea expuesto a la desvalorización monetaria del límite de cobertura, como surge en el caso de este proceso, en que la cifra con la cual pretende dar por cumplida la cobertura de la póliza contratada por Batia S.R.L., representa solamente el 2% del importe de la planilla de capital e intereses presentada por sus conferentes.

3. Análisis de los planteos. Dación en pago. Traída la cuestión a estudio, resulta menester poner de manifiesto que el pago, como lo define el Código Civil y Comercial, es el cumplimiento íntegro de la prestación que constituye el objeto de la obligación (doctrina del art. 865 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, el actual art. 867 del CCCN refiere que el pago debe reunir los requisitos de: identidad, integridad, puntualidad y localización, agregando respecto al requisito de integridad que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario (art. 869) y que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses (art. 870)". En efecto, se trata de un modo de extinción de las obligaciones, que consiste en el cumplimiento de la obligación en tiempo y en forma adecuada.

Si bien en principio debe respetarse el límite de cobertura en los seguros de responsabilidad civil y calcularse sobre el mismo los intereses respectivos (ver en tal sentido CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdud Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 1784/2018 del 29/11/18), lo cierto es que corresponde adoptar otro criterio cuando el límite de cobertura ha sido fijado en el año 2007 (30/11/2007) y la sentencia condenatoria fue dictada en fecha 2021 (06/12/2021), y adquirió firmeza recién al ser confirmada por la Sala I de la Cámara del fuero en fecha 22/08/2023, que rechaza el recurso interpuestos por el demandado Batia SRL y tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por Mapfre Argentina Seguros SA., es decir, habiendo transcurrido entre ambas fechas 14 años.

Al respecto, se hapreciado que "...la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor

vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., Ley 24449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, Ley 17418 (LS); 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., Ley 11430)". A su vez, se señaló que "A partir de una oposición a la procedencia de la acción (fs...) la compañía ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio (y haberlo administrado) por más de diez años, época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura mínima obligatoria dispuesto por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato, art. 25, Ley 20091). Por otro, porque incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs., Ley 20091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a los valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, 5° Ed. Act. y Ampl., Tomo I, LL, 2008, pág. 64). Esta doble ecuación revela -en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite mínimo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, Cód. Com.)-, la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato. Si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido. Y en el marco de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización. Si la suma asegurada constituye de ordinario el límite de la obligación de la aseguradora, en la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil ésta determina la cobertura mínima que el sistema ha instituido como umbral para afrontar el daño real y cierto que el siniestro haya causado a la víctima. Por lo que el sobreviniente carácter irrisorio de su cuantía finalmente resultante implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno (conf. arts. 499, 953, 1.071 y concs., Cód. Civ.)" (ver CSJT, "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 490, 16/4/2019, ver voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse).

Cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la provincia en el precedente citado sentó doctrina legal obligatoria respecto a la cuestión controvertida en el siguiente sentido: "Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato". "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños" (ver "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 490, 16/4/2019).

Corresponde entonces hacer lugar al rechazo de la dación en pago manifestada por la demandada Batia S.R.L. y por los actores, en escritos de fecha 18/10/2023 y 23/10/2023, respectivamente, en el sentido que la aseguradora Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A. deberá responder hasta el límite de la cobertura para estos casos a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir, a los valores de plaza existentes en el mercado asegurador un seguro por responsabilidad contra terceros al 06/12/2021. En igual sentido lo entendió la Sala III de la Excma. Cámara del fuero en el Expte: 3596/17 - Paz Mercedes Josefina vs. Nello S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Sentencia n°

Finalmente, cabe aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena previsto en la sentencia aludida, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado “la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, “también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)” (cit. en CCCC, Sala III, “Leguisamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018). En el mismo sentido ha resuelto nuestra Corte en el fallo anteriormente citado (CSJT, Sent. 490, 16/04/2019).

3. Costas. Atento a las particularidades del caso, y atendiendo al principio objetivo de la derrota, impongo las costas a Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A., conforme lo dispuesto por el art. 61 CPCCT.

4. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) RECHAZAR la dación en pago deducida en fechas 18/10/2023 y 23/10/2023 la por Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A, en función de lo expresado.

2) COSTAS a Cia. Aseguradora Mapfre Argentina S.A., conforme lo ponderado.

3) HONORARIOS reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{MGLA.}

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.